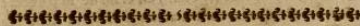


ojala se deslertasse totalmente de las Religiones: y alaba a la Religion de la Compania grandemente, porque se purga de los malos por la expulsion, sin vlar deste medio. Y Diaz en su Practica dize, que es la mas terrible, y mas indecente a los Sacerdotes, que puede ser.

17. He juzgado forzoso escribir estos breves renglones a V.P.R. y satisfacer a sus fundamentos, no porque no los vengere, y tenga por muy probables; sino porque V.P.R. (que al parecer tiene por improbable nuestra resolucion, y las firmas que la confirman, pues no se atrevió a darla por probable despues de ellas) vea que no convencen, y que tienen su respuesta, como todas las demas razones probables. Nuestro Señor me guarde a V. P. R. tan felices siglos como desee, deste de San Antonio, oy Domingo, &c.

Mayor fervidor de V.P.R. que su mano besa.

Fr. Martin de Torrecilla, Lector de Teologia, y Definidor desta Prouincia.



CONSULTA II.

Acerca de la expulsion negativa.

VN Religioso, despues de veinte y siete años de apostasia, se presenta, y viene con males incurables, aunque no contagiosos. Pregunta, si el tal podrá ser repellido del habito rta conciencia?

Mandame V.C.R. le diga mi parecer acerca de la sobredicha Consulta, y confieslo, que sola su obediencia de V. Caridad me pudiera obligar a lo dicho: porque quien debe aprender, no es bien afecte oficio de Maestro, con quien lo puede, y debe ser suyo. No obstante esto, Quia melius est obedire, quam sacrificare, diré con toda sumision, y sujerandolo a la mejor censura de V.C.R. lo que en la materia sienten: para lo qual es menester hazer antes algunas suposiciones.

Suposicion primera.

1 Supongo lo 1. Que ay dos generos, o maneras de expulsion: vna positiva, que es despojar del habito al Religioso, que le tiene vestido: y otra negativa, que es no admitir al habito al que se fue de la Religion, y desnuado del voluntariamente.

Suposicion segunda.

2 Supongo lo 2. Que para la expulsion negativa no son menester tantos requisitos, ni tantas causas, como para la positiva. Esto se vé claramente, en que para la positiva se requiere proceso, y sententia, y no para la negativa: y en que a lo menos, despues del Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio, con aprobacion de Vrbano VIII. y estando a él, ninguno puede ser expellido positivamente de la Reli-

gion, sino no fuere incorregible de derecho, si no huviere citado primero vn año entero en la carcel en ayuno, y penitencia; ni por otros, que por el Padre General, y con consentimiento de seis Padres, los mas graves de la Religion, eligidos para este intento en cada Capitulo General, y en el etlan formando proceso, y enterados de que en el etlan plenariamente probadas las causas de la expulsion, segun la mente de los Sagrados Canones: lo qual no le requiere para la negativa; alias fuera contra dicho Decreto lo que ordenan nuestras Constituciones, quando dizen: Que el Apostata, que bolviere con mal contagioso, no sea recibido en modo alguno, sin hazer distincion entre el Apollata, que ha estado antes en carcel, y el que no; ni entre el incorregible, y el que no lo es, &c. sic de reliquis: Ergo, &c.

3 Confirmafe lo dicho en este supuesto. La enfermedad contagiosa, aunque conjunta con algun delito equivalente a vna apostasia, no es suficiente causa para la expulsion positiva, ni jamas le avrá visto expeler por ella; y lo es segun nuestras Constituciones para la negativa: Ergo, &c.

Suposicion tercera.

4. Supongo lo 3. Que en nuestro Capitulo General, que se celebró el año de 1608. se determinó, que los díscolos, é incorregibles fuessen expellidos de la Religion, segun nuestro Fr. Cypriano de Antuerpia lect. 5. paren. ad cap. 2. regul. pag. 106. Y por díscolos, entiende los molestos, é intolerables a todos, por su inobediencia, y pravidad de costumbres. Asimismo se determinó en dicho Capitulo, que el que huviese apollatado quatro vezes, no fuesse mas recibido. Bien es verdad, que en las Constituciones nuevamente enmendadas, se permite el recibidos: como dize dicho Croulers ubi supra, y consta de ellas mismas.

Suposicion quarta.

5. Supongo lo 4. Que nuestras Constituciones no mandan recibir a ningun Apollata; que esse juicio de si deben, o no, ser recibidos, parece lo dexan al juicio prudente de los Prelados, que le deben hazer, segun los delitos, y circunstancias, que traxeren consigo dichos Apollatas en dichas apostasias. Dame fundamento para entenderlo así, ya la autoridad de nuestro Croulers citado; ya que no me enseñaran en todas las Constituciones donde se mande, o determinase positivamente lo dicho; y lo que no esta de cierto determinado en las Constituciones, que son nuestro derecho, se dexa al arbitrio de prudente varon; in xta l. 2. C. de iur. archiep. cap. De causis, de offic. delegati.

6 Y ya lo que dizen nuestras Constituciones, fol. 13. hablando de dichos Apollatas, nempe: Se ordena, que el que quisiere boluer, pueda (atende) ser recibido del P. M. Prouincial de su Prouincia, o de las Prouincias mas cercanas, con las penitencias que se siguen, &c. Y fol. 15. añaden: I delectose, que todas las penitencias sobredichas se entienden, darte por sola la apollata.

sa: pero si demás de la apostasia huviere cometido qualquiera delito, así antes, como despues de aver salido de la Religion, sea castigado, segun la calidad del exceso, &c. En lo qual parece dan a entender lo que queda dicho, pues por vna parte quieren sean castigados, segun el excello de los delitos, y circunstancias de la apostasia, sin señalar con que genero de castigo; y por otra no mandan que los tales sean recibidos: sino solo dizen, que puedan serlo, salvo los que huvieren sido recibidos debidamente en otra Religion, o los que traxeren mal contagioso: que estos no quieren las Constituciones puedan ser recibidos, ni que los Prouinciales tengan autoridad de arbitrar sobre estos, como sobre los demas, en orden al ser recibidos, o no: Ergo, &c.

Suposicion quinta.

7 Supongo lo 5. Que el sugeto de la pregunta, segun escriven de su Prouincia, tiene tres apollatas, y esta vltima de veinte y siete años continuados, y que en este tiempo ha cometido otros muchos delitos que especifican: además de esto trae achaques incurables, por declaracion de Medicos. Lo que se pregunta, pues aora, si este tal podrá tura conciencia ser repellido del habito: Esto supuesto.

Resolucion.

8 Respondo afirmativamente. Es comun entre los Expositores de nuestra Regla, y otros que se citaran en las pruebas. Et Pr. Lo 1. Porque el Apollata, que en la apostasia se ha hecho inhabil para los officios de la Religion, y para poderla servir, y buelve con dicha inhabilidad, no debe ser recibido, segun nuestro Policio en el cap. 2. num. 94. Cordoba cap. 2. quest. 21. punt. 2. §. Notandum etiam. Croulers ubi sup. pag. 107. y Peyrino tom. 1. de subdit. quest. 1. cap. 26. concl. 7. in fin. §. Sed est aduertendum, que dan la dicha por vnica causa, y tan suficiente, como la de la enfermedad contagiosa, de quien los tres primeros hazen tambien mencion: Sed sic est, que el Apollata de que hablamos buelve de su apostasia inhabil para los officios de la Religion, como es cierto, ya por sus muchos años, ya por los achaques incurables que ha contrahido en los veinte y siete años, que ha que esta fuera de la Religion, por lo qual no puede menearse, sino con vna muleta, segun se dize: Ergo, &c.

9 Lo 2. Porque quando el Apollata es notablemente escandaloso, y pernicioso su compania a los demas Religiosos, de ninguna manera debe ser recibido: como demas de los citados, lo tienen expresamente nuestro Sanctes, Thesauo Romano, cap. 2. pag. 48. 49. y 50. nuestro Philipo de Bictis Epiob. Consil. quest. 130. num. 22. Manuel Rodriguez tom. 1. quest. 30. art. 5. Suarez de Relig. tom. 4. lib. 3. cap. 2. num. 18. y San Buenaventura en la questio 14. sobre la Regla. Y aun añade: que quando vno de estos está en la Religion, y su mala vida no la saben los Seglares, no se le debe echar, porque los Seglares no se escan-

dalizen, viniendo por esse medio a tener noticia de su mala vida, que antes ignoravan: pero que si él se fuere, se deben dar muchas gracias a Dios, no porque el tal pecó, sino porque por esse medio se libró la Religion de tan contagiosa peste. Con lo qual concuerda aquello del Apollat ad Galat. 5. Vinam abstinentur qui vos conturbant, saluete pacem vestram, & sumam. Sed sic est, que no puede aver mayor escandalo, que despues de otras dos apollatas, estarle en esta tercera veinte y siete años fuera de la Religion, menospreciando la de comunion en que ipso factio incurren nuestros Apollatas, segun la Constitucion, pag. 13. con otros muchos delitos que omito: Ergo, &c.

10 Lo 3. Porque tres, o quatro apollatas es bastante causa aun para la expulsion positiva, segun Portel dub. Regul. verb. Apollata, num. 5. y Rodriguez tom. 1. quest. 30. art. 14. Y aun añaden, este art. 15. y Portel ubi supra, que tal puede ser de larga, y circunstanciada vna apollata, que equivalga a las quatro, y pueda ser echado por ella sola. El sugeto de que hablamos tiene tres apollatas, y esta tercera tan larga, y con tales circunstancias, que vale por ocho, de ex se parte, y de lo dicho: Ergo, &c.

11 Añadese a lo dicho, ser esto cosa tan razonable, que muchas Religiones tienen estatuto de ello. La de los Descalcos determina en los Estatutos de su Prouincia, cap. 10. num. 9. segun Martin de San Joseph, en su Orden Judicial, cap. 19. num. 14. in fin. que por la quarta apollata sea el Apollata, sin remission alguna, privado del habito de la Religion, y echado a Galcras por tres años. La Religion de San Benito, en el cap. 2. de su Regla determina, que el que se saliere tres vezes del Monasterio, no debe ser mas recibido en él: como se puede ver en Rodrig. quest. 30. art. 5. Nuestra Sagrada Religion, en el Capitulo que celebró el año de 1608. determinó, que el que huviese apollatado quatro vezes, no fuesse mas recibido, como se dixo en el num. 4. Y aunque es verdad, que nuestras Constituciones reformadas lo permiten, estando solo a la apollata: pero son tales las circunstancias, que concurren en nuestro Apollata, que ni debe, ni será bien que sea recibido; ni es verisimil disentian a su expulsion las Constituciones, ni aya quien preñera el bien comun de la Religion al particular de dicho sugeto: como demás de lo dicho constará de lo que se dirá: Ergo, &c.

12 Lo 4. Porque la Religion no debe recibir al Apollata, que bolviere inficionado, o con sospechas de heregia: antes bien debe delatarle a la Inquision segun las mismas Constituciones, fol. 17. y no darle el habito, ni reconocerle por subdito, o Religioso, por el descredito que de reconocerle por tal le podría seguir a la Religion: lo qual es de Derecho natural, a que ningun Derecho positivo puede perjudicar: Sed sic est, que el que comete vna apollata, y se está con ella de comunilgado vn año, le reputan, y tienen los Señores Inquiditores por sospechoso en la Fè. Y el Concilio Tridentino sess. 25. de reformatione, cap. 3. de excommunicat. in fin. pag. 378. dize: Que si al-



guno, con animo endurecido, estando ligado con censuras, se dexare estar en ellas vn año, se pueda proceder contra él, como contra sospechoso de heregia. El sugeto de que vamos hablando, no solo se ha estado vn año endurecido en la descomunión, con que todos nuestros Apostatas están ligados, sino veinte y siete; ni solo esto, sino otros muchos delitos que se omiten: Ergo, &c.

13 Lo 5. Porque quando de la recepcion del Apostata se ha de seguir algun peligro espiritual, ó temporal en los demás Religiosos, no ay Derecho positivo que pueda obligar à recibirle, como lo tienen todos los DD. Y es la razon: porque en tal caso la Religion, ó Provincia tiene derecho natural à no admitirle, y este es sobre todo Derecho positivo maxime humano: *Sed sic est*, que con vn exemplar tan malo como este, si semejante sugeto se recibiese, ay peligro de que se inficionen otros Religiosos, ya con el mal exemplo, y pláticas fuyas, si le dexaren de modo, que pueda hablar con los demás; y ya de ver, que despues de veinte y siete años de apostasia, con otros muchos escandalos, quando la necesidad precisa de la edad, y achaques le traen à casa, le reciben para servirle, y curarle, que él no viene à otra cola: Ergo, &c.

14 Lo 6. Porque à lo menos vienen todos los DD. en que para que aya obligacion de recibir al Apostata, es necesario que aya probable esperanza de su enmienda: como demás de los citados en este papel, lo tienen nuestro Balco tom. 1. *verb. Apostasia*, num. 10. Pellizario tom. 2. *trat. 8. cap. 7. sect. 2. num.* 18. Sanchez in *Precept. Decalogi*, lib. 6. cap. 90. num. 19. Miranda in *Manuale Pralat.* tom. 1. *quest. 51. art.* 4. y lo declaró así Pio IV. citado por Pellizario: *Sed sic est*, que de dicho sugeto, con el mal habito que tiene hecho en la vida relaxada, y fuera de la obediencia debida, es muy difícil de crear, ó esperar se enmendará, segun aquello del Eccl. 1. num. 15. *Peruersi difficile corriguntur*. Y segun lo que la experiencia nos ha enseñado de semejantes sugetos, que apenas ay vno que se corrija entre tantos: Ergo, &c.

15 Lo 7. quasi à priori: *Quia frangenti fidem, si dei frangenda est*, segun la ley *Comenerit*, ff. *pro socio*, y la *Canon proponas*, C. de *pat. Barboza in loc. comm. lit. E. num. 41.* & vt *habetur*, de *reg. iur. cap. Frustra*. *Sed sic est*, que dicho sugeto ha quebrado muchas vezes, y por muchísimo tiempo la palabra que dió à la Religion de vivir debaxo de su obediencia, y no desmenuarse de su habito sin licencia: Luego tambien la Religion podrá faltar à la palabra que le dió al dicho de conseruarle en su habito, y en su gremio.

16 A que se añade: Que si la Religion estuviere relaxada, podría licitamente el dicho salirse de ella: Luego al contrario, estando relaxadísimo dicho sugeto, podrá dexarle la Religion, y expelerle positivamente: luego mucho mejor no admitirle, pues para esta expulsion no es menester tanto como para aquella.

17 Lo 8. Porque aun hablando de los alimentos, si se le deberán, ó no à dicho sugeto, hallo nue-

tro caso decidido por los DD. en propios terminos. Peirinis tom. 2. de *Prælato*, *quest. 1. cap. 5. §. 1. num. 6.* mueve esta questión: *An Prælati teneant alere Fratrem illum, qui in adventu dno apostatauit vsque arripuit, multa commissit scandala, cum per fenestram, vel infirmitatem incurabilem immitilli deuenit?* que es nuestro caso en terminos, *vt ex se patet*. A la qual dificultad responde dicho Peirino: que no estará obligada la Religion à sustentarle al dicho de justicia. Y lo prueba así: *Tam, quia frangenti fidem, fides frangi potest: tum, quia est valde durum, quod filij Belial, qui iugant frangerunt, & Dominum proiecerunt, à Filijs Dei necessaria tribuantur*. Añade empero: que estará obligada la Religion à alimentarle al dicho de caridad. Lo mismo dize Pellizario, con otros que cita, tom. 1. cap. 6. *sect. 1. num. 22.* y 24. de lo qual arguyo así: *Sed sic est*, que si la Religion estuviere obligada à recibirle al dicho, y à bolverle à vestir el habito; despues de este vestido, è incorporado dicho sugeto en la Religion, ya los alimentos se le deberían de justicia, como se deben à todos los demás Religiosos, que están incorporados en ella: Ergo, &c.

18 Lo 9. y vltimo: Porque aun para la expulsion positiva avia ropa bastante en dicho sugeto, caso que se hallase ya incorporado en la Religion, sin que para ello pudiese obstar el Decreto de Urbano VIII. como latamente tengo probado en otro papel que está firmado de todas las Religiones en esta Corte, y puesto en práctica en esta Provincia, de consentimiento de todo el Capitulo Provincial pasado, con sugetos que no lo merecian mas que este, de quien hablamos: Ergo, &c.

#### Objecion primera.

19 Ni obsta contra nuestra resolucion el *cap. Final*, de *regular.* donde Gregorio IX. manda, que los Apostatas sean buscados, recibidos, y castigados dentro de la Orden: ni el Decreto de la Sagrada Congregacion, con aprobacion de Urbano VIII. que manda lo mismo.

20 Lo 1. Porque dicho Capitulo, y Decreto se han de entender, quando los tales no buelven del apostasia inhábiles para los oficios de la Orden, y para poderla servir, segun los DD. citados en el num. 8. ó segun los citados en el num. 9. quando el tal Apostata no es notablemente escandaloso, ó quando no ay peligro espiritual, ó sospechas de heregia, segun nuestro Padre Fr. Leandro *cap. 16. sobre el 2. num. 16.* y 17. ó quando ay esperanza probable de su enmienda, segun los citados en el num. 14.

21 Lo 2. Porque el dicho Capitulo final (y lo mismo se podrá decir al Decreto de la Sagrada Congregacion) le entienden Inocencio, S. Antonino, y otros, que cita Sanchez *lib. 6. moral, cap. 9. num. 13.* que manda recibir los Apostatas, no para que vivan, como los demás Religiosos, sino para que sirvan à los demás.

22 Lo 3. Se pueden entender dicho Capitulo, y Decreto, en el sentido que Bonifacio VIII. concede à los

los Prelados de la Orden de los Menores, el que puedan coger, y encarcelar à los Apostatas; conviene à saber, *si videbitur expedire*: como se puede ver en el Compendio de los Privilegios de Cafarrubios, *verb. Apostata ab Ordine*, num. 13. ó en el sentido que lo declaró Pio IV. *ibi supra*, num. 14.

#### Objecion segunda.

23 Ni obsta lo 2. el decir: que no recibir à dicho sugeto es especie de crueldad: *Nam afflictio non est danda afflictio*, ex *leg. Divus Marcus*, in *principio*, ff. *de offic. Præsulis*, y de otras. Porque à ello se responderá que antes el recibirle sería intolerable crueldad, pues se antepondría la conveniencia de vn malo à las inconveniencias de tantos buenos; y à tantos peligros, y dadores, como quedaria expuesta la Religion de admitirle, y tenerle consigo.

24 Y à lo que se dice, que *Afflictio non est danda afflictio*; digo, que se debe entender, quando el asigido no ha dado causa para nueva afliccion: porque si la huviere dado (como la ha dado, y grandísima el sugeto de quien hablamos) merece, y es justo que se le añadan aflicciones à la afliccion: ni por esto podrá queaxarse justamente dicho sugeto de que se le haze alguna injuria: *Nam damnus, quod quis sua culpa sensit, sibi debet*, & non alijs imputari, segun el *cap. Damnum*, de *reg. iur.* in 6.

#### Objecion tercera.

25 Ni obsta lo 3. el decir: que la Constitución no excluye de ser recibidos, sino à solos los que huvieren sido recibidos debidamente en otra Religion, y à los que buelviere infectos con enfermedad contagiosa; nada de lo qual se halla en este.

26 Porque à esto se responde: Que aunque las Constituciones solo excluyan positiva, y expressemente à solos los dichos; no por esto se sigue, que mande recibir à todos los demás, aunque traygan las arracadas de inconvenientes que traxeren (pues de esto se podrian seguir mayores inconvenientes, que de admitir al que huviese sido debidamente recibido en otra Religion, si antes de la profesion se bolviere à la nuestra; aun mayores, que de recibir al de enfermedad contagiosa) porque como dixen en el num. 5. & 25. entre prohibir aquello, y no mandar esto, ay medio, que es dexarlo al arbitrio de los inferiores Prelados, que con conocimiento de circunstancias podrán hazer el juicio mas acertado, que sin ellas: y dar regla general para todas las circunstancias, que son posibles concurrir con la apostasia, no era facil, ni aun posible en la cordedad de nuestros entendimientos finitos, y limitados.

#### Objecion quarta.

27 Ni obsta lo 4. la contraposition, que se haze de las mismas Constituciones, en orden à la recepcion de Novicios, con la recepcion de Apostatas:

porque aunque es verdad, que de aquella exclusion à los incurables, y contagiosos; y de esta à los contagiosos, sin hazer mencion de los incurables no por esto se sigue, que manden recibir à los incurables; pues como queda dicho, entre no excluirlas positivamente, y entre positivamente admitirlas (ó mandar que se admitan) ay medio, que es la permission de lo vno, y de lo otro, dexando el juicio de lo que *in facti contingentia* se debe hazer à los Provinciales, para que segun las circunstancias del sugeto incurable, y las que acompañaren à la incurabilidad, y apostasia, hagan el juicio como convenga segun Dios, atentas todas las circunstancias: las quales atentas en nuestro caso, juzgo debe ser expellido, como queda probado.

28 *Immo*, juzgo se puede facer argumento positivo de las mismas Constituciones en dichos lugares para expeler à nuestro sugeto, en esta forma: Segun nuestras Constituciones, pag. 16. no deben ser admitidos los Apostatas, que se hallaren aver sido debidamente recibidos en otra Religion, ni los que buelviere con enfermedad contagiosa: luego tampoco el sugeto de que vamos hablando. Pr. *conseq.* Lo 1. Porque donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion en derechos: *l. Illud*, ff. *ad l. Aquilianam*, l. *Si postulerit*, §. 2. ff. *ad l. Iuliam*, de *adult. l. Quidem numularios*, ff. *de edendo*, y otras muchas: *Immo*, donde ay la misma razon, se dice aver la misma ley, no solo extensivè, sino comprehensivè; *ex text. in l. Illud*, C. de *Sacros. Eccl.* l. *Item veniunt*, §. *At Senatus*, ff. *de petit. hered.* y de otras. *Sed sic est*, que en nuestro caso ay la misma razon, y aun mayor que en los que expresan las Constituciones: Ergo, &c. Pr. *min.* La razon porque las Constituciones exclusionen al Apostata contagioso, es, por el daño que de sí contagio puede venirle à los demás Religiosos, anteponiendo el bien comun de los inocentes, al particular del culpado (y en el recibido debidamente en otra Religion, aun no ay tanta razon): *Sed sic est*, que mayores daños les puede venir à la Religion, y Religiosos de admitir al sugeto (de que hablamos, que de admitir al contagioso, *vt ex se*, y de lo dicho *patet*, y de que son mayores los daños espirituales, y de la fama, que los corporales de la salud; demás, que estos se pudieran evitar facilmente, aunque se admitiera, teniendo, y curandole à dicho contagioso en lugar separado: pero los daños espirituales, que se pueden seguir del mal exemplar en admitir à este, despues de tantos escandalos, y vita bona, para solo curarle, y servirle, no es facil el evitarlos, como ello por sí se dexa entender: Ergo, &c.

29 Lo 2. Porque lo verisimil se tiene por ley: y el que tiene en su favor la verisimilitud, se dice tener el caso de la ley, segun *Mantica de coniecturis*, lib. 3. *tit. 9. num. 3.* *Graveta conf. 75. num. 24.* y *conf. 292. num. 6.* *Estevan Graciano dissect. forens.* tom. 5. *cap. 878. num. 16.* y otros muchos. Y al contrario, lo que no es verisimil, no se debe hazer caso de ello, *ex l. In princip. ff. quod met. caus.* *cap. Quia verisimile*, *extra de presump.* y de otros, *Sed sic est*, que si las Constituciones



ciones hablaran deste caso, con conocimiento de todas sus circunstancias, no solo es verisimil, sino à mi ver cierto, que le excluyeran mucho mejor, que al recibido debidamente en otra Religion, y al que buelve con enfermedad contagiosa: pues mas inconvenientes, y daños se le pueden seguir à la Religion de recibir este, de que hablamos, que de recibir aquellos, como consta de lo dicho: Ergo, &c.

30 Lo 3. Porque el argumento ab autoritate DD. es validissimo en Derecho; l. Antiquis, ff. si pars hered. pet. cap. Omnes Principes, de maiorit. & obed. y tambien el argumento ab absurdo, l. Scire oportet, §. Aliud, ff. de excusat. tut. l. Nam absurdum, ff. de bon. libert. y el argumento de maiori ad minus, l. In suis, in fin. ff. de liber. & post. in fine, y de otras. Sed sic est, que muchos DD. aducen con conocimiento de nuestras Constituciones, llevan, que se puede (y aun debe) repeler, ò no admitir al habito dicho Apostata: vnos precisió, por incurable, ò inútil; y otros por otros motivos: como se pueden ver en los lugares que citamos los Autores de nuestra Sagrada Religion, nemp Bictis, Cronfiers, Balleo, Policio, Sanctes, y Leandro, con quien concuerdan otros muchos, que quedan tambien citados. Deinde, es absurdo no recibir al contagioso por prevenir el menor mal, y recibir à este, no previniendo, ni curando de los mayores males: à que haze tambien el tercer argumento, de maiori ad minus, &c.

Objeccion quinta.

31 Ni obsta lo 5. el dezir: Que nuestras Constituciones mandan positivamente recibir todos los Apostatas (menos los contagiosos, ò recibidos en otra Religion) como parece que se deduce de que con palabras absolutas, y de imperio dicen, que el que se fuere de la Religion, y bolvere, sea recibido, y absuelto, &c. Donde la palabra sea indica todo lo dicho: Ergo, &c.

32 No obsta, digo: Lo 1. Porque dichas palabras se han de entender, segun las precedentes, y subsequentes; l. Si seruus plurimum so. §. fin. ff. delegat. y lo tienen Cephalo conf. 510. num. 16. Vincent. Fular, de subst. quest. 351. num. 56. y esto, aunque las antecedentes sean mere prefecciones, l. vlt. ff. de hered. inst. l. Titia 134. §. Idem, ff. de verb. oblig. y de otras. Sed sic est, que las antecedentes à dichas palabras, no son absolutas, y de mando, sino de arbitrio, quasi condicionadas, y de libertad: nemp Puedan ser recibidos; y las posteriores indican tambien lo mismo, como consta de lo dicho en el num. 6. Ergo, &c.

33 Lo 2. Porque en las palabras se ha de atender al respecto con que se proñeren, y segun el se han de entender, l. Debitor, §. fin. ff. ad Senat. Consult. Treb. y de fuerte, que no se contradigan, ò parezcan contradizirle, cap. Inter dilectos, §. Ceterum, de fide inst. Sed sic est, que las dichas palabras, que se alegan en contra, sea recibido, sea absuelto, por ser posteriores à las que yo alego, Pueda ser recibido con las penitencias siguientes; se refieren à ellas, y profieren con ellas ref-

pecho: y aliás, de no entender en este sentido las posteriores, que se alegan en contrario, se contradixeran las vnas à las otras: Ergo, &c.

Objeccion sexta.

34 Ni obsta finalmente el dezir: Que las Constituciones señalan para la quarta apostatia, carcel perpetua: luego parece quieren que se reciban qualquier Apostatas, aducen inútiles, y que no ayán de servir mas que para vna carcel.

35 No obsta, digo: Porque las Constituciones siempre hablan en la sobredicha topoficion, scilicet, caso que no aya tales circunstancias con la apostatia (de la qual sola hablan, como exprellamente lo dicen) en el fugeto, que à juicio de prudente varon deba ser totalmente apeliado del habito.

36 Además, que recibir para vna carcel perpetua, no siempre es fácil, ni conveniente: como lo dicen Lesio de iust. & iur. cap. 41. dub. 34. y Sanchez lib. 6. mor. cap. 9. num. 3. Immo, sería muy molesto à la Religion, y así se debe entender la dicha Constitucion, quando el tal no tuviere mas delito, que las simples apostasias, ni se huviese de seguir daño alguno à la Religion, y quando tales circunstancias concurriesen en dicho Apostata, que de tenerle siempre en la carcel se esperase mayor bien, que de no admitirle (pues ay algunos, que en su libertad son malos, y en la reclusion buenos; aunque lo mas comun en dichos discólos, es, que con la aprehension de vna carcel perpetua se desesperarian; y así en estos tales la reclusion perpetua les sería lazo, y ocasion de condenacion) por lo qual prudentemente las Constituciones no determinan de los dichos, que sean positivamente excluidos del habito, ò admitidos à vna reclusion perpetua; sino que lo dexan al arbitrio de los Provinciales, para que pesadas todas las calidades, y circunstancias del fugeto, y delitos, hagan, segun Dios, lo que les pareciere convenir. Eito es lo que siento acerca de dicha dificultad, salvo, &c.

CONSULTA. III.

De otra expulsion positiva, que contiene doze dificultades, y las resoluciones à ellas.

Preguntase: Pedro professó en vna Religion Monacal. El Maestro, por exercicio de virtud, le mortificaba mas de lo que su espíritu sufría: de donde le nació odio grande, y tentacion de matar al Maestro. Dió quen-ta à su Prelado de esta tentacion, pidiendole babilasse al Maestro moderasse el rigor con que le trataba. El Maestro no se moderó, y el tal professó nuevo, irritado, y ofendido de que su Prelado no lo remediasse, dió de puñaladas al dicho Prelado, y Superior, de que estubo à la muerte: pero ni murió, ni quedó lesso, ni mutilado de ninguna miembro. El caso fue publico, y notorio dentro, y fuera de la Religion, y por el tal delito se le expulso de la Religion al

al tal delinquent, seis años, y mas antes que se publicasse el Decreto de la Sacra Congregacion, hecho con autoridad de Urbano VIII. publicado el año de 1624. en que manda so graves penas à todos los Prelados de las Religiones, que no expelen à ningún Religioso, sino ha estado primero vn año entero en la carcel haciendo penitencia, con otras condiciones que pide el dicho Decreto: y aora se consulta lo siguiente.

1 Preguntase en primer lugar: Si la tal expulsion, por el tal delito, y puñaladas, fue valida, por no aver sido corregida tres vezes distintas, como pide el Derecho Canonico para la expulsion de vn incorregible?

2 Preguntase lo segundo: Si este tal percursor expulsó, por la notoriedad, y publicidad del hecho, quedó infame, por conseguirse irregular para ordenarse, por no estar ordenado de Orden Sacro quando le expellieron?

3 Preguntase lo tercero: Si este tal expulso se pudo ordenar de Orden Sacro, no teniendo otro impedimento mas que la expulsion, è infamia de la tal percurcion, è infamia de la sentençia de la dicha percurcion?

4 Preguntase lo quarto: Si el tal expulso le liga, y comprehende el Decreto de la Sacra Congregacion, en que suspende à los tales expulsos, expellidos segun su nueva forma, del exercicio de las Ordenes, y por consiguiente suspenso para ordenarse, por quitar el dicho Decreto la autoridad à los Ordinarios para babilitarlos: por averse publicado el tal Decreto seis años, y mas despues de la expulsion: y por consiguiente, si pudo ordenarse de las Ordenes mayores, estando ya publicado el dicho Decreto antes de ordenarse?

5 Preguntase lo quinto: Si el tal expulso pudo ordenarse à titulo de patrimonio, por ser incapaz de dominio por el vato de la pobreza?

6 Preguntase lo sexto: Si el tal expulso, que con buena fe se ordenó, y celebró muchos años, sin el menor escrúpulo, ni remordimiento, con ignorancia invencible del dicho Decreto de la Sacra Congregacion, incurrió en alguna ena de suspension, è irregularidad?

7 Preguntase lo septimo: Si el tal expulso, que le consta oy del Decreto de la Sacra Congregacion, y suspension, que pone à los expulsos, podrá celebrar su dispensacion, è absolucion de la suspension, que es referuada al Sumo Pontífice?

8 Preguntase lo octavo: Si por la Bula de la Cruzada se podrá absolver al tal expulso de la suspension, y babilitarle para dezir Missa?

9 Preguntase lo novo: Si el tal expulso tiene obligacion à enmendarse, y mejorar de vida, y procurar le buelvan à la Religion, ò passarse à otra?

10 Preguntase lo dezimo: Si el tal expulso está obligado à las observancias regulares fuera de los tres votos?

11 Preguntase lo undezimo: Si el tal expulso puede hazer algunas donaciones, y limosnas, y gastar alguna cantidad notable en cosas licitas?

12 Preguntase lo duodezimo: Si el tal expulso podrá hazer testamento, cuyos serán los bienes con que se hallare à la hora de la muerte, y quien sucederá en ellas?

1 A la primera pregunta se responde: Que la tal expulsion fue valida, y justa, por averle hecho ju-

ridicamente, sustanciada la causa por sus Prelados legitimos, con la autoridad que de Derecho tienen en el cap. Relatum, nec Clerici, vel Monachi; y en el cap. Cum ad Monasteria, de Istan Monachor. Y en virtud de vn privilegio del B. Pio V. que concedió à los Frayles de San Geronimo, de que participan las demás Religiones, de poder expeler à los incorregibles de la Religion; en pena de vn delito tan atroz, como herir de muerte con tantas puñaladas à su Prelado, le expellieron justamente: y aunque el tal expulso no fue corregido, ni castigado juridicamente tres vezes distintas, como pide el Derecho en el cap. Contingit, de sententia excommunicationis; y en el cap. Cum non ab homine, de iudicij, con el comun de los Doctores, para que la expulsion sea valida. Pero en virtud del dicho privilegio del B. Pio V. que concede facultad à los Superiores de poder echar, y expeler de la Religion al Religioso, que cometiere delito, que por Derecho comun tiene pena de muerte, le pudieron expeler, y fue valida la tal expulsion por vn delito tan grave, y atroz: y en delitos tan atrozes, no solo castiga el Derecho con pena ordinaria el acto consumado, sino el conato de dactado à acto exterior. Ni obsta à la justificacion de la tal expulsion el Decreto de la Sacra Congregacion, en que dà nueva forma en la expulsion de los Religiosos; porque el dicho Decreto se publicó seis años, y mas despues de la dicha expulsion, y así no pudo perjudicar à la justificacion de la dicha expulsion.

2 A la segunda pregunta se responde: Que por la notoriedad de la tal percurcion, que fue publica dentro, y fuera de la Religion; y que de presente quedó infame con infamia de hecho, è irregular para poderse ordenar, mientras no se enmendó; como conita ex cap. Infames 6. quest. 1. & ex regula 87. inis in 6. donde se dice: Infamibus portè non patent dignitatum. Pero Suarez, Filiucio, Toledo, y Gomineh, que refiere Bonacina tom. 1. de irregularitate, quest. 3. p. 1. num. 5. afirman, que los delitos, que no tienen anexa infamia de derecho, no inducen irregularidad, aunque sean infames por la publicidad del hecho. Y Garcia de Beneficijis, añade; que aunque los erimines sean enormes, y el delinquent no esté enmendado, no induce irregularidad, ratione infamie, excepto homicidio: con que el tal expulso, por la notoriedad de su hecho, por parecer de tan graves Doctores, no quedó infame, ni irregular, y pudo muy bien ordenarse sin incurrir en pena alguna. Y se confirma este parecer: que aun estando en la opinion contraria, de que quedan irregulares los infames de hecho, esto se entiende por el tiempo que no le enmendaran. Eito lo estava, y avia procedido muy modestamente mucho tiempo en servicio del Obispo que le ordenó: luego pudo muy bien ordenarse sin incurrir en pena alguna.

3 A la tercera pregunta se responde: Que el tal expulso se pudo ordenar licitamente sin incurrir en pena alguna; porque la expulsion por si sola precisió, no causa infamia de derecho, ni legal, ni es irregular el expulso; y pues en Derecho no ay tal pena, ni irre-



gularidad, no se ha de multiplicar las penas, è irregularidades, sin texto, ni razon. Así lo siente Pellizarrio, y el Padre Tomás Sanchez en la *Suma*, lib. 6. cap. 9. num. 59. con Manuel Rodríguez, y Navarro, pues dizen: que el expulso se puede ordenar, si no tiene otro impedimento de derecho que se lo impida. El tal expulso no le tenia: luego pudo ordenarse: ni tampoco la infamia del hecho de la tal percusión le impedía el ordenarse: pues como hemos dicho en la respuesta de la segunda pregunta con tan graves Autores, la infamia del hecho, por mas notoria que sea, si no es el delito de los que tienen pena de infamia por Derecho, no induce infamia legal, ni irregularidad, ni aun por el tiempo que no se han enmendado: como siente García de Benfijis. Ni tampoco la sentencia de expulsion que le dieron por la tal percusión: porque aunque graves Autores sienten son infames de derecho los sentenciados por graves delitos, como de hurto: pero mas probable es que no son infames, si los delitos no son de los que tienen pena de infamia por Derecho. El percusor no la tiene: luego pudo ordenarse.

4 A la quarta pregunta se responde: Que no liga, ni comprende al tal expulso el Decreto de la Sacra Congregacion, ni la pena de suspension que pone à los expulsos, por averte publicado mas de seis años despues de la tal expulsion: porque el dicho Decreto no habla de los expulsos antecedentes à su publicacion, si no de los que en adelante se echaran: *Vt in posterum*, dize el Decreto, *nullus, è Religiosis legitime professus, sine possit*: dando nueva forma, y poniendo ciertas limitaciones para la justificacion de semejantes expulsiones: y tambien porque la tal suspension, en sentencia, y parecer del Padre Pellizarrio, Jesuita, con otros dos Doctores, sienten, y tienen por probable, que no es *late sententia*, sino *ferenda*: y así no liga, ni comprende al tal expulso, ni se debe tener por comprendido, ni ligado de la tal expulsion, aunque al tiempo de ordenarse estava publicado el dicho Decreto: y en caso de duda, si la censura es *late sententia*, del *ferenda*, Diana part. 4. tract. 3. resolut. 16. con otros, es de parecer, se ha de tener por *ferenda*: y que tambien pudo ordenarse licitamente, porque el dicho Decreto no prohibe el ordenarse, sino suspende de los recibidos. Así lo siente el Padre Fray Bernabé Gallego sobre la Bula, cap. 9. duda 43.

5 A la quinta pregunta se responde: Que el tal expulso pudo muy bien ordenarse à titulo de patrimonio, ò Capellania, como pide el Concilio: porque aunque por el voto de la pobreza no era capaz de dominio, ni propiedad; esto empero del usufructo, y utilidad del patrimonio para su congrua: y así pudo ordenarse licitamente sin incurrir en pena alguna. Así lo siente Tomás Sanchez en la *Suma*, lib. 6. cap. 9. num. 59. con Navarro, y Manuel Rodríguez.

6 A la sexta pregunta se responde: Que el tal expulso no incurrió en pena alguna en ordenarse, por la buena fe, è ignorancia de tal Decreto, y de la pena de suspension, que pone à los expulsos: con que se ordenó, y celebró muchos años, aun en caso que le

ligasse el dicho Decreto, que como ya hem os dicho, no le liga, ni es la suspension *late sententia*: porque en comun sentir de los Doctores, no solo la ignorancia invencible, sino la vencible, y culpable, excusa de la pena, è incurrion de las censuras è irregularidades, que proceden de delito, excepto el homicidio, como no aya audacia, temeridad, ò prelumpcion. Así lo siente Tomás Sanchez, Suarez, y Diana, con otros muchos que ellos citan. Aquí no hubo audacia, ò prelumpcion al ordenarse, sino buena fe, y una persuasion moral, que no tenia impedimento alguno que le impidiese ordenarse, y con esta buena fe celebró mas de veinte años: luego no incurrió en pena, ni culpa alguna: y donde no ay culpa, ni malicia, no debe padecerse pena. Este procedió con la buena fe, sin el menor escrupulo, ni remordimiento, ni duda, que lo ordenava mal: luego es argumento, y que procedió con ignorancia invencible del dicho Decreto: y por consiguiente, que no hubo malicia, ni culpa alguna: así no ha de ser merecedor de pena. Así lo siente Vazquez, con otros muchos, y Portel, en las respuestas morales, part. 1. caso 28. y en la segunda, caso 102. fol. 806.

7 A la septima pregunta se responde: Que aun que le conste oy al tal expulso del Decreto de la Sacra Congregacion, y pena de suspension, que pone à los expulsos, puede muy bien celebrar sin escrupulo alguno: y no necesita de absolucion, ni dispensacion alguna, por averte ordenado legitimamente con todos los requisitos, que de derecho son necesarios: ni ligarle el dicho Decreto, por averte publicado despues de la expulsion del dicho; y *data, et non concessa*, que le comprendiese la pena de suspension del dicho Decreto, sería la tal suspension, en sentencia del Padre Pellizarrio, y otros dos Doctores que el cita, *ferenda*, y no *late sententia*: y con el comun sentir de los Doctores, que dizen, que si ay duda, si la censura es *late sententia*, ò *ferenda*, se ha de tener por *ferenda*. Este tiene opinion probable, que la dicha suspension es *ferenda*: luego puede celebrar licitamente, y no necesita de absolucion, ni dispensacion alguna.

8 A la octava pregunta se responde: Que aunque como se ha dicho en la respuesta pasada, el tal expulso no necesita probablemente de absolucion, ni dispensacion el dia de oy, por las razones que en ella damos; con todo esto, *ad maiorem abundantiam*, y para mayor seguridad de su conciencia, podrá el dicho expulso hazerle abolver *ad cautelam*, por virtud de la Bula de la Cruzada, de la suspension que pone el dicho Decreto à los expulsos, y de la irregularidad de la indevida celebracion (en caso que la suspension del dicho Decreto le ligasse, y comprendiese) (que, como hemos dicho, no le liga, ni comprende, ni es la suspension *late sententia*, sino *ferenda*) porque la Bula de la Cruzada dá facultad, y autoridad para abolver de todas las censuras, y aunque sean reservadas al Sumo Pontífice, una vez en la vida, y otra en la muerte. La suspension, sin controversia, es censura: luego puede muy bien abolverse por la Bula. Así lo sienten uniformemente los Expo-

tores de la Bula. Mendo *disp.* 25. cap. 8. num. 98. Trullench, Ludovico de la Cruz, con otros muchos, hablando de qualquier suspension total, ò parcial. Y de la suspension que tienen los expulsos por el dicho Decreto, afirma el Padre Gallego sobre la Bula cap. 9. dud. 132. pueden ser abueltos los expulsos por la Bula *in foro conscientie*. Y asimismo puede ser abuelto de la irregularidad de la indevida celebracion: pues en opinion probable, la irregularidad, que se incurre por celebrar con alguna descomunion, ò suspension, es censura, y por consiguiente se puede abolver por la Bula. Así lo sienten graves Doctores, Diana 1. part. tract. 11. resol. 27. Cruz, Cano, Orellana, Aragon, Bañez, y otros muchos.

9 A la nona pregunta se responde: Que el tal expulso, despues de la sentencia de expulsion, no tiene obligacion à bolver à la Religion, ni ofrecerse de nuevo, ni mejorar de vida para que le reciban, ni mas obligacion de lo que la Ley de Dios le obliga, y guarda los tres votos esenciales: porque por la sentencia quedó desmembrado, y extinguido de la Religion, y de su obediencia, y jurisdiccion: y así no tiene obligacion à bolver à ella, ni de pasarse à otra Religion, porque él no lo profesó, ni prometió en su profesion; ni aun por sentencia le pueden obligar à ello. Así lo tienen el Padre Leandro de Murcia en las *Selectas* cap. 17. sobre el *segundo de la Regla*, num. 4. Navarro, Sayro, Azor, Manuel Rodríguez, Sà, Toledo, y otros muchos.

10 A la dezima pregunta se responde: Que el tal expulso, despues de la sentencia de expulsion, no está obligado à las observancias Regulares, ni preceptos de la Regla, ni Constituciones, mas que à los tres votos de obediencia, pobreza, y castidad: porque en la profesion solo prometió los tres votos esenciales inmediatamente, y las demás Observancias Regulares consiguientemente, y supuesta la perseverancia en la Religion Así lo siente el Padre Fray Leandro de Murcia, Soto, Navarro, Aragon, Sayro, Sà, Contrado, y Tomás Sanchez.

11 A la undezima pregunta se responde: Que el expulso puede licitamente hazer donaciones honestas, y moderadas, y las limosnas que quisiere: como enlana Molina, Sanchez, con el dicho Leandro de Murcia en el dicho lugar, porque los dichos expulsos tienen la perfecta, y cumplida administracion de los bienes que gozan: pero no pueden gastarlas en cosas ilícitas, porque harán contra el voto de la pobreza; pero no tendrán obligacion los que las recibieron à restituirlas: como lo tiene Lelsio, Molina, y Sanchez.

12 A la duodezima pregunta se responde: Que el dicho expulso no puede hazer testamento, por no tener proprio, ni dominio de los bienes que goza: y que los bienes con que se hallare à la hora de la muerte, aunque algunos han dicho pertenecen à la Religion, y otros al Obispo; el dia de oy, por motivo proprio de Gregorio Desimotercio, pertenecen à la Cámara Apostolica, Así lo tiene Bonacina *com.* 13. de

*clausura*, quest. 2. *quæst.* 12. §. 7. num. 3. Basso, Azorico Sanchez, Rodriguez, con otros.

He visto las resoluciones de estas preguntas, con no menos gusto, que utilidad propria, y hallo estar muy ajustadas al Derecho Canonico, Breves Pontificios, y buena Theologia Moral, y à sus principios, y por serlo asentado en ella, que las irregularidades no se incurren de ninguna manera en el sentir comun, y mas corriente de los Doctores, mientras no están expuestas, y no le está en este caso, quando el fugero se ordenó, tengo por indubitable no aver incurrido el sobredicho en irregularidad alguna; ni está suspenso; y como de este principio perle la mayor parte de las dudas propuestas; del quedar resueltas en favor suyo: como se resuélven con toda erudicion, y buen acierto. Así lo siento, salvo, &c. En este de San Hermenegildo de los Descalços de Nuestra Señora del Carmen de Madrid à 21. de Junio de 1654.

Fr. Joseph de la Encarnacion.

Con toda atencion he leído las preguntas, que en este papel se proponen, y sus respuestas, que con toda erudicion muestran la dificultad de cada una de ellas: el caso es grave, y pedía el cuidado con que se ha estado, y resuelto con fundamentos tan doctos, y ajustados à la verdad, teniendo en su favor la doctrina comunmente recibida, que la ley nueva no se aplica à los casos antecedentes à ella, quando especificadamente no los comprende, de cuyo principio legitimamente se infieren todas las respuestas, ò las mas de ellas, y con seguridad se puede seguir lo que aqui se afirma en ellas. Así lo siento, salvo sempre meliori iudicio. En San Antonio, Convento de Capuchinos de Madrid 22. de Junio de 1654.

Fr. Arsenio de Vinaxa.

La sobredicha Consulta no fue en mi tiempo, pues quando ella sucedió, estava yo estudiando las Artes; pero por averme la dado el Padre Fr. Arsenio de Vinaxa, Religioso bien erudito de mi Sagrada Religion, que fue uno de los que la subscrivieron: y por parecerme condaue mucho, por la variedad de dificultades que contiene, para complemento de este Tratado, por esto he querido insertarla en él. Y à su contenido (aunque pasada ya la necesidad del caso para que se consultó) digo: que tengo por muy probables todas sus resoluciones: ya por los fundamentos, que por ellas se alegan: y ya por la autoridad grande de los Maestros, que las han suscripto: y ya por otros muchos fundamentos, que en lo tocante à la primera dificultad se pueden ver en la primera Consulta de este Tratado; y en orden à las demás dificultades, en Sanchez sobre el Decalogo lib. 9. cap. 94. por todo él: y en nuestro Leandro de Murcia sobre la Regla cap. 17. sobre el cap. 2. por todo él, donde tocan otras muchas dificultades, que se pueden ver en dichos Autores.

Y que la infamia *sæcæ*, que proviene del delito, no induza irregularidad, ni inhabilite para recibir las Ordenes, sino es que el tal crimen tenga anexa alguna infamia *temporalis*, è *hinc* que este expresse en el De-



recho la tal irregularidad: es doctrina harto común. Veanse Garcia de Beneficis. pars. 1. cap. 3. num. 1. 8. y pars. 7. cap. 8. Suarez de conf. disp. 48. sect. 1. num. 2. y 3. y disp. 42. sect. 3. num. 7.

Y que dado, y no concedido, que induza tal irregularidad, esta se quite por la enmienda; es común sentencia de los DD. que cita, y sigue Bonacina tom. 1. *tratt. de irregularitate, disp. 7. quest. 3. punct. 1. num. 5. §. Dixi, el primero*, donde dice lo que se sigue: *Dixi, quando non fuerit emendatus, quia per emendationem auferitur infamia facti, & irregularitas ex ea consergens: nam cessante causa cessat effectus §. cap. Cum cessante, de appellat. Et res per quas causas n. sectur, per easdem dissoluitur: irregularitas autem facti auferitur perfectum ma-*

*lum ergo & factum bonum, & emendationem disp. 7. sect. 1. Navarroz, Suarez, Filicini, Regalador, & alij DD. citati.* Hasta aqui dicho Bonacina. Y que la infamia precisamente por si no impida el exercicio de los Ordenes recibidos, sino que el crimen sea tal, que induza peculiar irregularidad, como el homicidio; lo tiene con Azor, Suarez, Talledo, y otros DD. dicho Bonacina, §. *Dixi, ad reced. piendos Ordines.* Por lo qual me conformo en todo con las sobredichas resoluciones, y juzgo poder seguirse con seguridad de conciencia. *Sic sentio, salvo in omnibus, &c.*

Fr. Martin de Torrecilla.



TRATA-

**TRATADO SEXTO.**  
**QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS**  
 tocantes al transito de los Regulares de vna Provincia à otra  
 de la mesma Religion, y de vna Religion à otra diversa:  
 y de los requisitos de Derecho, para que  
 sean licitos, y validos dichos  
 transitos.

**CONSULTA PRIMERA.**



**N** Religioso nuestro, con pretexto, y motivo de que no podía vivir con quietud en la Provincia C. pidió obediencia al Reverendissimo Padre General Fr. Bernardo de Porta Adaricio, para irse à vivir à la Provincia V. Vivió en ella quatro años, & cerca. His transitis, sin otra obediencia de General, quere volver à la Provincia C. de donde se avia ausentado absolutamente con dicha obediencia del General: y avia sido admitido en la dicha Provincia V. sin hablar nunca de si se incorporava, & no, en la tal Provincia V. ni aver en ella concurrido à eleccion alguna.

Dudase aora: Si la Provincia C. está obligada à volver à recibir al dicho Religioso: y si este tal, con el asentamiento que hizo de dicha Provincia C. muy voluntariamente, y con obediencia del General, y sin él aver jamás hablado de incorporarse en la Provincia V. estado incorporado en dicha Provincia V.

Dudase tambien: Si vn Religioso puede estar incorporado en vna Provincia, aunque no concurra à eleccion alguna?

1 Digo lo 1. Que el tal Religioso se debe reputar por incorporado en la Provincia V. y por consiguiente es, y debe ser tenido por hijo de aquella Provincia. Pruebase esto.

2 Lo 1. Porque es probabilissimo, que el General por si solo pudo mudarle de vna Provincia à otra, por la quietud, y consuelo de dicho Religioso: y en el presente caso se debe creer, y tener por cierto, que de hecho le mudò por la sobredicha obediencia. Ergo, &c. La consecuencia parece llana, y el antecedente, que contiene dos miembros, se prueba en quanto à entrambos divisivamente, como se sigue.

3 Que el General pueda por si solo mudarle de vna Provincia à otra, por la quietud, y consuelo de

dicho Religioso, se prueba. Lo vno, porque así lo tienen Navarro *comm. 4. de Regularibus, num. 22. à lib. 1. Consiliorum, de consil. consil. 9. num. 11.* y Peyrinis, que le cita, y sigue, tom. 1. *de subdit. quest. 1. cap. 12. §. Dico primo, pag. mibi 36.* Y lo mismo tienen N. Buena Gracia en su compendiofa Sumula, *verb. Prelatus, num. 392. pag. 448.* Suarez de Religione *tom. 4. lib. 2. cap. 2. num. 17. pag. 63.* y otros.

4 Lo 2. con la praxi de casi todas las Religiones. Así lo practica, y tiene la Religión de Santa Domingo, como se puede ver en el *lib. de Instru. Officialium Ordinis, cap. 1.* donde se dice, que pertenece al General, y es propio de su oficio: *Transferre Fratres de Provincia ad Provinciam pro utilitate, vel Ordinis, vel Fratrum transfrendorum, vel ad quam translatio fuerit facienda.* Esta mesma costumbre siguen otras Ordenes Mendicantes: como lo dicen Navarro, y Peyrino, *vbi supra.* Esto mismo dà à entender este, de la Religión de los Minimós, en el *§. De cuando specialiter*: y esto mismo se ha practicado, no pocas vezes, en nuestra Sagrada Religión Capuchina.

5 Lo 3. Porque ella es vna (entre otras) de las diferencias, que ay del Prelado supremo, al infimo, al intermedio, que sea su jurisdicción mas universal, y mas ampla quasi extensivamente, en orden à las personas, y al territorio: y por consiguiente, que al passo que fuere la jurisdicción mas ampla, y universal, pueda exercer mas, y mayores actos acerca de las personas, y territorio: y así puede el Provincial mudar vn Religioso de vna Familia à otra; lo qual no puede hazer el Guardian, & Prior, y el General mudarle de vna Provincia à otra; lo qual el Provincial no puede. Y la razon es la inñuada: porque el Prelado infimo sola tiene jurisdicción en su Convento, y personas del: el Provincial en los Conuentos, y personas de su Pro-

Re 3. vna